



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3382.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00107-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LIZBETH FERNANDA ARELLANO
Demandado: MARCO ANTONIO ORTIZ VALENCIA

En el presente proceso Ejecutivo a Continuación de Verbal Sumario de Mínima Cuantía interpuesto por LIZBETH FERNANDA ARELLANO en contra de MARCO ANTONIO ORTIZ VALENCIA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada MARCO ANTONIO ORTIZ VALENCIA, fue notificado por estado, de conformidad con lo reglado por el artículo 306 del Código General del Proceso, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título que emane de una

sentencia de condena proferida por juez, la cual contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo ordenado, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es la Sentencia No. 67 de 14 de marzo de 2023, Auto No. 2106 de 30 de mayo de 2023 y Auto No. 2417 de 27 de junio de 2023 proferidos por este Juzgado, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2530 del 07 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 503.345,47 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc06918bb80ffaf4d73fb00f7286569cce8bf7f38ed784e959c9cde76316c6**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3375.

RADICADO: 76001-40-03-019 2021-00196-00
ASUNTO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LA COLINA
EJECUTADO: JAIRO AGUIRRE BOLIVAR

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341273e6e6e867b78eca7e67ee488c182c1dcc24d65ebe44386423f196bce68b**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3384.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00879-00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORREA CALAMBAS
DEMANDADO: CARLOS JOSE HERNANDEZ RIVERA

En atención al memorial que precede, mediante el cual la mandataria judicial de la parte demandante renuncia al poder manifestando no estar de acuerdo en los criterios de defensa con el poderdante y que el mismo se encuentra a paz y salvo con respecto a honorarios, prontamente se advierte que no se despachará favorablemente, en razón a que el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P señala que: *“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”*, y con el escrito de renuncia si bien se aportó un pantallazo de la comunicación enviada por el demandante a la apoderada solicitando la renuncia, sin embargo no allega la comunicación enviada al poderdante informando la renuncia.

Por otra parte, el señor JULIO CESAR CORREA CALAMBAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.846.990 confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.024.149 y portadora de la T.P. No. 177.125 del C.S. de la J, Así las cosas, de conformidad con lo establecido con el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por terminado el poder conferido a la Dra. ADRIANA CELIS RUBIO y se reconocerá como nuevo apoderado de la parte demandante a la Dra. SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.024.149 y portadora de la T.P. No. 177.125 del C.S. de la J.

Por otra parte, la nueva apoderada solicita de decreten embargo de remanentes producto del proceso que cursa en JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI RADICACIÓN 76001400303520160085600 Demandante BANCO DE OCCIDENTE Demandado CARLOS JOSE HERNANDEZ RIVERA, al cual se le indicara que se este a lo resuelto en el auto No.4047 del 19 de diciembre de 2022, numeral cuarto y al Auto No. 1639 del 26 de abril de 2023, toda vez que dicha solicitud de medida cautelar ya fue resuelta y la misma NO SUTRIO EFECTO.

Mediante correo del 15 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó sustitución al poder, una vez se verifica la petición, se observa que cumple con los requisitos de ley, por tal razón se despachará favorablemente, aceptando la sustitución del poder y reconociendo personería al Dr. DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA identificado con CC. 94.444.288 y T.P 346.547 del C.S. de la J, conforme a las mismas facultades que le fueron concedidas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la renuncia al poder por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

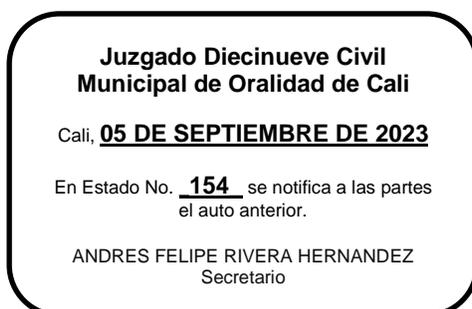
SEGUNDO. TÉNGASE por terminado el poder conferido por el señor JULIO CESAR CORREA CALAMBAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.846.990 a la Dra. ADRIANA CELIS RUBIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.849.103 y TP 130.379 del CSJ.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.024.149 y portadora de la T.P. No. 177.125 del C.S. de la J, en el proceso de la referencia, para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. ESTÉSE la apoderada judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante auto No.4047 del 19 de diciembre de 2022, numeral cuarto y al Auto No. 1639 del 26 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUIENTO. ACEPTAR la sustitución al poder presentada por la Dra. SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ, y en consecuencia reconocer personería al Dr. DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA identificado con CC. 94.444.288 y T.P 346.547 del C.S. de la J, conforme a las mismas facultades que le fueron concedidas en el poder principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c4d11020e30d96021dc73184ce8608cda3f6f5ecec13f5f3eb266490b1afa6**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3376.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00079-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: LUZ OMIR CALLAZOS FAJARDO.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUZ OMIR CALLAZOS FAJARDO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 10 de abril de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 444 del 06 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **5.958.173,94** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dab758b7f9aca0706815c5bdfceb3960df52b1254e1ade642f8c7909c86b6cb**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3380.

RADICADO: 76001-40-03-019 2023-00220-00
ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO.
DEMANDADA: GERMAN RODRIGUEZ GONZALEZ.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77254bc297a4362a6f7334c60601cca67978a5572b842ddf66778bf0abd5b83e**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3379.

RADICADO: 76001-40-03-019 2023-00277-00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARIA CLEMENTINA CAMPIÑO BARRERA.
DEMANDADO: KEVIN ANDRES VALENCIA QUINTERO - JAIME FERNANDO ILLIDGE PEREZ. - KEVIN ANDRES VALENCIA QUINTERO.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de los ejecutados, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28029fcaad2ede3cb5b902eeb862a5472a3283d6543244e65987c8afd32d34d0**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3386

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00296-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPJURIDICA
Demandado: ALEXANDER GOFREY ARCE

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita la corrección del oficio que comunica la medida de embargo y retención del 30 % de la mesada pensional del ejecutado, se ordenará estarse a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, 3°, 4°,5° y 6° del Auto No. 3111 del 17 d agosto de 2023, toda vez que en la presente providencia se subsano el error involuntario concerniente a la entidad pagadora de la mesada pensional del señor ALEXANDER GOFREY ARCE.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, 3°, 4° ,5° Y 6° del Auto No. 3111 del 17 d agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6ffbb4ebfdae9bf8a74dc9640797814d78fd526acb67e91831d0717c12bb2d**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3378.

RADICADO: 76001-40-03-019 2023-00327-00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS JOHNSON & JOHNSON
COLOMBIA FEDEJOHNSON
DEMANDADO: WILSON JAVIER RUGE RUIZ

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dbcce1f94e9f068a8587040a3bbc6ce16deea4c9d1bb73001c1e9d9d942d9**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3373

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00359-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: AINOX S.A.S.
Demandado: CENTRO DE DISEÑO Y DECORACION HABITAT MODULAR S.A.S

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EMBARGO PREVENTIVO de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.

Por otra parte, se evidencia que en la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial allegado el día 11 de julio del 2023 se solicita la entrega de títulos judiciales y que los mismos sean fraccionados la siguiente manera:

1. Por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO DE PESO (12.531.746,01) M/Cte., le sean entregados a la parte actora dentro del proceso, siendo esta **AINOX S.A.**
2. Por valor de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (5.168.253,99) M/Cte., le sean devueltos a la parte accionada dentro del presente proceso, siendo esta **CENTRO DE DISEÑO Y DECORACION HABITAT MODULAR S.A.S.**



							Número de Títulos	5	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
469030002931565	8000926083	AINOX SAS AINOX SAS	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 807.260,83			
469030002939075	8000926083	AINOX SAS AINOX SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 3.778.567,05			
469030002950929	8000926083	AINOX SAS AINOX SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 9.297.174,02			
469030002953388	8000926083	AINOX SAS AINOX SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 3.254.189,01			
469030002966928	8000926083	AINOX SAS AINOX SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 562.809,09			
Total Valor							\$ 17.700.000,00		

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **AINOX S.A.S.**, contra **CENTRO DE DISEÑO Y DECORACION HABITAT MODULAR S.A.S**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- ORDENAR el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante, **AINOX S.A**, por la suma de \$12.531.746,01 y el excedente a favor de la parte demandada **CENTRO DE DISEÑO Y DECORACION HABITAT MODULAR S.A.S**

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto la ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd31bd0756bc32f4f18e67069690ef9539fc894271ab1bca0b5466813a33722d**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3385

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00378-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
con DEMANDA DE ACUMULACIÓN
Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR
SOCIAL LEXCOOP
Demandada: CIELO MARIA RENGIFO MENESES

Avizora esta Unidad Judicial, que en el Auto No. 3354 de 01 de septiembre del año en curso, por error involuntario en el literal B de la parte resolutive se indicó que la demandada debía pagar a favor de la demandante Banco de Bogotá, situación que no corresponde a este proceso, pues quien solicitó la acumulación de demandas, fue la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.

Dicho esto, resulta evidente que se está en presencia de un error por alteración de palabras, situación que se rige por lo normado en el artículo 286 ibídem, que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, esta Unidad Judicial de oficio, corregirá el literal B de la parte resolutive del Auto No. 3354 de 01 de septiembre de 2023, indicando la forma correcta en la que quedará dicho literal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el literal B de la parte resolutive del Auto No. 3354 de 01 de septiembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“**B.-ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CIELO MARIA RENGIFO MENESES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.512.804, pague en favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP** identificada con Nit 900.295.270-2, las siguientes sumas de dinero:”

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. Auto No. 3354 de 01 de septiembre de 2023.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 2005 de 23 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago y el Auto No. 3354 de 01 de septiembre de 2023, que admitió la primera demanda de acumulación; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b81f8dc8fcd6ec60ff8b82a22db6ac32203ed20c8cd06f9104d9936022b5dc**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3381.

RADICADO: 76001-40-03-019 2023-00382-00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LINA LICETH MARTÍNEZ TAMAYO
DEMANDADA: LATINOAMERICANA DE BALANZAS S.A.S.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be923e5c1750af59cd10cf8a3f8e6530b3f2dc041a3d78e32570ee559d11a2b6**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3377

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00437-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JADHER TRUJILLO VEGA.
DEMANDADO: JOSE ROBINSON CAJARES MARTINEZ.

En el escrito allegado a este recinto judicial el 12 de julio de 2023, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI, da respuesta por medio de oficio No 947 del 9 de agosto de 2023 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1224 del del 05 de julio de 2023, informando que el embargo de remanentes no surtió efecto, toda vez que mediante auto interlocutorio N° 811 del 29 de agosto de 2017, dicho juzgado dió por terminado el proceso por desistimiento tácito previsto en el 317 del C. G del P.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. AGREGAR para que obre y conste, la respuesta al embargo de remanentes dada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI. [11EmbargodeRemanentesNoSurte.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7412aa8ff6c87901d465472c58d36e395e0096d7d26cb7afaed2946aea62f4c3**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3383

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00463-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI - PH
Demandado: ANA MILENA GUTIERREZ TERAN.
MARIA LUCERO TERAN SANTOFINO.

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, realiza la subsanación correspondiente e interpone demanda ejecutiva en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, se visualiza que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble CASA 7 BLOQUE E ubicada en la calle 34 Nro. 94-39 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI-PH distinguida con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-729140 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así las cosas, se torna procedente la solicitud según lo preceptuado en el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del C.G.P.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. Así mismo, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANA MILENA GUTIERREZ TERAN y MARIA LUCERO TERAN SANTOFINO., que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI - PH, las siguientes sumas de dinero por concepto de CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION

1.- La suma de CIENTO UN MIL TRECIENTOS VEINTI UN PESOS (\$ 101.321) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de febrero del 2021.

2.- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 274.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de marzo del 2021.

3.- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 274.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de abril del 2021.

4.- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 274.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de mayo del 2021.

5.- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 274.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de junio del 2021.

6.- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 274.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de julio del 2021.

7.- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 274.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de agosto del 2021.

8.- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 274.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de

administración del mes de septiembre del 2021.

9.- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 274.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de octubre del 2021.

9.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de noviembre del 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

10.- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 274.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de noviembre del 2021.

10.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de diciembre del 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

11.- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 274.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de diciembre del 2021.

11.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de enero del 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

12.- La suma de TRECIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 302.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de enero del 2022.

12.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de febrero del 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

13.- La suma de TRECIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 302.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de febrero del 2022.

13.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de marzo del 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

14.- La suma de TRECIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 302.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de marzo del 2022.

14.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de abril del 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

15.- La suma de TRECIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 302.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de abril del 2022.

15.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de mayo del 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

16.- La suma de TRECIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 302.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de mayo del 2022.

16.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de junio del 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

17.- La suma de TRECIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 302.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de junio del 2022.

17.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de julio del 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

18.- La suma de TRECIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 302.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de julio del 2022.

18.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de agosto del 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

19.- La suma de TRECIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 302.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de agosto del 2022.

19.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de septiembre del 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

20.- La suma de TRECIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 302.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de septiembre del 2022.

20.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de octubre del 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

21.- La suma de TRECIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 302.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de octubre del 2022.

21.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de noviembre del 2022, fecha

en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

22.- La suma de TRECIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 302.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de noviembre del 2022.

22.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de diciembre del 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

23.- La suma de TRECIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 302.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de diciembre del 2022.

23.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de enero del 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

24.- La suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de enero del 2023.

24.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de febrero del 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

25.- La suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de febrero del 2023.

25.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de marzo del 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de

Colombia.

26. La suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de marzo del 2023.

26.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de abril del 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

27. La suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de abril del 2023.

27.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de mayo del 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

28.- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$ 474.000) M/CTE, correspondiente a saldo pendiente por cancelar de la cuota de administración del mes de mayo del 2023.

28.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de junio del 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a ANA MILENA GUTIERREZ TERAN y MARIA LUCERO TERAN SANTOFINO., que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI - PH, las siguientes sumas de dinero por concepto de **CUOTAS EXTRAS**

1.- La suma de CINETO DOCE MIL PESOS (\$ 112.000) M/CTE, correspondiente a la cuota extra del mes de abril del 2021.

1.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de mayo del 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

2.- La suma de CINETO DOCE MIL PESOS (\$ 112.000) M/CTE, correspondiente a la cuota extra del mes de mayo del 2021.

2.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de junio del 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

3.- La suma de CINETO DOCE MIL PESOS (\$ 112.000) M/CTE, correspondiente a la cuota extra del mes de junio del 2021.

3.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de julio del 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

4.- La suma de CINETO DOCE MIL PESOS (\$ 112.000) M/CTE, correspondiente a la cuota extra del mes de septiembre del 2022.

4.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de octubre del 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

5.- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS (\$ 64.080) M/CTE, correspondiente a la cuota extra del mes de octubre del 2022.

5.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de noviembre del 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

6.- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS (\$ 64.080) M/CTE, correspondiente a la cuota extra del mes de noviembre del 2022.

6.1.- más el interés moratorio causado desde el 1 de diciembre del 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación del numeral anterior, hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la superintendencia financiera de Colombia.

7.- Por todas las cuotas ordinaria de administración y cuotas extras que se sigan causando en el transcurso del proceso, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO Del bien inmueble ubicado en la calle 34 Nro. 94-39 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI-PH, bien inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-729140 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, Valle del Cauca. En consecuencia, proceda de conformidad con la inscripción de la medida en el respectivo certificado de tradición. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional en derecho **BETTY FONG MONSALVE** quien se identifica con la C.C. No. 31.863.491 y T.P. No. 33.404 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a305a03423ef8c6d9fcb0d50c22efe763fc30b45a4ecbbdbd619d7589dd5a2**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3374.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00694-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANDREA DEL PILAR ZARATE GUERRERO.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ANDREA DEL PILAR ZARATE GUERRERO**, por las siguientes sumas:

a) **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$33.736.670,00) M/Cte.**, como capital insoluto del Pagaré desmaterializado No. 19885640 que contiene la obligación Nro. 407419264352.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **07 de julio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **AVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCAMIA, MI BANCO, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00694-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 97.473.340 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **VICTORIA LOZANO & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit **901201796-5**, para que por intermedio de la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.939.072** y T.P. N° **106.218** CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c916ec82580c2d50ad8c993b888dd6cdad46e7af07a5428611358de2a6fed4f6**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3275

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00716-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL PRENDARIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ROBINSON PULGARIN OSPINA

Visto que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 468 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR al demandado ROBINSON PULGARIN OSPINA, pague a favor del BANCO DE OCCIDENTE, la obligación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas:

1.1. \$18.412.818,00 M/cte., por concepto del capital total contenido en el pagaré S/N, suscrito por el demandado.

1.2. \$1.004.170,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02/01/2023 y el 20/04/2023.

1.3. Intereses de mora sobre el capital enunciado, liquidados mes a mes a partir del 21/04/2023 y hasta que el pago total se produzca, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por las costas procesales, que el juzgado tasaré en la debida oportunidad.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de Placa IIR351, marca KIA, línea PICANTO, clase AUTOMOVIL, color NEGRO, modelo 2016, dado en garantía.

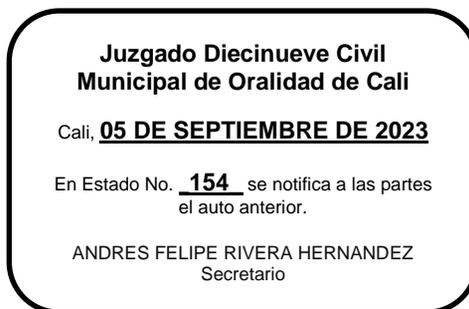
3. OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

4. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 291 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

5. TENER a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C. No. 1.144.043.088 y con T. P. No. 342.847 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850b74eb64ca231ee2eafdcefc63323f9d6b0c366a7d8e045961acfa59126d8b**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3369

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00721-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: GLORIA PIEDAD BONILLA BEJARANO

Demandado: **ROSA MARIA LASSO DE BIGOYA**

Al revisar la demanda de la referencia, presentada a través de apoderada judicial, se advierte lo siguiente:

En el hecho contenido en el numeral segundo, se indica que la demandada suscribió pagaré por concepto del préstamo de \$30.000.000,00, con fecha de noviembre 3 del 2021, con vencimiento a un año a partir de la fecha de suscripción; en el numeral cuarto de los hechos, se reitera que la demandada se obligo a cancelar a la demandante el capital prestado en la ciudad de Cali, en un plazo máximo de un año a partir de la fecha de suscripción del pagaré.

En el hecho contenido en el numeral quinto, se expresa que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 622 del código de comercio y haciendo uso de la carta de instrucciones anexa al pagaré se diligenciaron sus espacios en blanco correspondientes al plazo de vencimiento y al interés corriente vigente a la fecha de su tramitación, que es el mes de diciembre del año 2022, mes a partir del cual entró en cesación de pago de intereses la parte demandada.

En el numeral noveno de los hechos, se señala que la demandada no cancela los intereses de mora pactados en la escritura pública de hipoteca No. 3744 y en el pagaré desde el 5 de diciembre del 2022.

Lo cual es muy confuso, ya que no se entiende como se obliga la demandada a cancelar en un plazo máximo de un año, contado a partir de la suscripción del título, que es el 3 de noviembre de 2021, o sea, que se vence el 3 de noviembre de 2022, pero informa que incurre en mora el 5 de diciembre de 2022 y desde esa fecha se pretenden los intereses de mora.

Ante la incongruencia de los hechos y las pretensiones, es necesario, que se aclare, ajustándose en un todo armónico los hechos y las pretensiones con el título valor allegado.

Por lo cual se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los hechos indicados, ajustándolos con las pretensiones y con el título valor aportado, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR a la demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación la demanda debidamente corregida e integrada.

3. RECONOCER a la abogada Rosa Luz Fiallo Fernández, identificada con C.C. No. 31.883.104 y con T. P. No. 43.428 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8396ee2e189bbb1a6d20535993094f1a4f2074ee592063628639db17f22b4fdc**

Documento generado en 04/09/2023 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>